



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/PAP/0530/2016
Recomendación 41/2017

Caso: Afectación Afectación a la integridad personal de dos menores de edad, por parte del Director de la Escuela Primaria “*” en Coyutla, Veracruz**

Autoridades responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Quejosos: v1 en representación de su hijo menor de edad v2 y v3 en representación de su hijo menor de edad v4

Derechos humanos violados: Derechos de la niñez, en relación a una vida libre de violencia y a la integridad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	1
III. Planteamiento del problema	2
IV. Procedimiento de investigación	2
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	3
Derechos de la Niñez, en relación a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal	4
VII. Reparación integral del daño	7
Satisfacción	8
Garantías de No Repetición.....	8
VIII. Recomendaciones específicas.....	9
RECOMENDACIÓN N°41/2017	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 41/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1 y v3, ambas en representación de sus menores hijos v2 y v4 respectivamente. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Delegado de este organismo en Papantla, Veracruz, se entrevistó con las señoras **v1 y v3**, quienes manifestaron que el día 07 de noviembre de 2016, sus hijos que estudian en la referida escuela, estaban jugando con cuando sus demás compañeros empezaron a gritar “pelea, pelea” y entonces la maestra *** los llevó inmediatamente a la Dirección de la Escuela en donde el Director Interino, le pegó tres reglazos en su brazo (hombro) con un metro de madera como castigo.

II. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este

Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de la niñez de los menores identificados con las iniciales v2 y v4.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación de Veracruz (en adelante SEV).
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Coyutla, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el siete de noviembre de dos mil dieciséis, y las peticionarias solicitaron la intervención de este Organismo el día diez del mismo mes y año. Es decir, se inició dentro del término de un año a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 7.1. Determinar si los Profesores *** y ***, Director y Docente respectivamente de la Escuela Primaria “****” en Coyutla, Veracruz, realizaron acciones u omisiones violatorias del derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal de los menores v2 y v4.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 8.1. Entrevistas con actores implicados en el caso.

8.2. Entrevistas con testigos de los hechos que se investigan.

8.3. Se solicitaron informes a la SEV, pidiendo que se corriera traslado de la queja a los servidores públicos señalados como responsables.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) Que el 7 de noviembre del 2016, el Profesor ***, entonces Director de la Escuela Primaria *** en Coyutla, Ver., **golpeó a los menores v2 y v4 con una regla de madera** como castigo por jugar dentro del salón de clases, ante la presencia de la Profesora ***, quien no hizo nada por evitarlo.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹.

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;² mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.³

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁴

¹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

³ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la Niñez, en relación a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

15. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), contempla en su artículo 19 un principio general orientado a un objeto específico: el derecho del niño a ser protegido en su condición de tal, y los sujetos obligados a ello: su familia, la sociedad y el Estado. Esta protección tiene como fin último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido universalmente reconocidos⁶.

16. En ese sentido, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos – menores y adultos-, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes de cuidado específicos. Es decir, el niño/a goza de un **interés superior**, desarrollado en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que dispone que éstos gozan de una protección especial que deberá ser garantizada por el Estado, con el fin de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

17. La obligación de los Estados de proteger los derechos de los niños a través de **medidas reforzadas** se encuentra en distintos instrumentos internacionales. Entre ellos, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en la que se establece que éste requiere protección y cuidados especiales.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General OC-17 sobre los derechos del niño. Publicada el cuatro de julio de 1989. Párr. 2

18. En ese sentido, la CDN señala expresamente en su artículo 3° el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con los Niños, Niñas y Adolescentes (**en adelante, NNA**), estableciendo que en todas las medidas concernientes a ese grupo vulnerable que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá primordialmente el interés superior del niño**. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma **que es el eje transversal de todos los principios de la CDN**. En concreto, se refiere a que no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos⁷.

19. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello. En efecto, el artículo 3 de la CDN establece la obligación del Estado de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Al respecto es importante mencionar, que no basta con la disposición de protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.⁸

20. Por su parte, el artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias sean administrativas, legislativas, sociales o educativas, **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación. Análogamente, la Corte Interamericana es coincidente al manifestar que el hecho de que las víctimas sean niños, obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal⁹.

21. La violencia en NNA puede causar **consecuencias psicológicas y emocionales** (sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); **problemas de salud mental** (trastornos depresivos, de la memoria o

⁷ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

⁸ Formación de Funcionarios Encargados de la Niñez y la Adolescencia. Informe del Comité de Derechos del Niño en Costa Rica, 2000.

⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 160.

intentos de suicidio), **dificultades de aprendizaje y el desarrollo de comportamientos perjudiciales para la salud.**¹⁰

22. Correlativamente, tanto la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, como la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen como principios rectores, entre otros, el interés superior de la niñez y el acceso a una vida libre de violencia, señalando que los NNA tienen **derecho a una vida libre de violencia así como a la integridad personal**¹¹, y que por tanto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual¹²; además, señala que se deben establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de NNA que se susciten en los centros educativos¹³.

23. Por otro lado, los artículos 129 y 130 apartado B), inciso b) de la legislación Estatal respecto a los derechos de los NNA¹⁴, establecen que los servidores públicos de las instituciones educativas serán sujetos a sanciones administrativas, cuando en el ejercicio de sus funciones **propicien, toleren o se abstengan de impedir cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de NNA.**

24. Así mismo, el artículo 47 fracción III de la Ley Estatal de Prevención y Atención del Acoso Escolar, prevé sanciones para el personal docente que tolere o consienta que parte de personal directivo de un centro educativo realice conductas de acoso o violencia en contra de escolares por cualquier medio.

25. A pesar de la negativa de los servidores públicos, está demostrado que el 7 de noviembre de 2016, el Profesor ***, golpeó con una regla a los menores v2 y v4, por jugar dentro del salón de clases y que al momento de los hechos se encontraba presente la Maestra ***, docente encargada de los alumnos y que no hizo nada para evitarlo.

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

¹¹ Artículo 13 fracción VIII de la Ley General de los Derechos de NNA y artículo 12 fracción VII de la Ley de los Derechos de NNA del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Ibíd. Artículo 47 y artículo 41, respectivamente.

¹³ Ibíd. Artículo 57 y artículo 48, respectivamente.

¹⁴ Ley de los Derechos de NNA del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

26. Así mismo, se comprobó por medio del señalamiento firme y directo de los menores afectados; y por el testimonio de alumnos. Ellos refirieron de manera unánime, ante personal de este Organismo, que la maestra se llevó a la Dirección a los menores v2 y v4. y al asomarse por la ventana observaron como el director le pegó a sus compañeros, lo anterior se robustece con las dos fotografías del brazo del menor v2, en las que se observa enrojecimiento a causa del golpe.

27. Esta Comisión observa que el marco normativo que protege a los NNA tiene la finalidad de garantizar su sano desarrollo físico y mental. En especial, en el ámbito educativo, el deber de proteger a los NNA en un ambiente libre de violencia es una de las responsabilidades de mayor relevancia para los servidores públicos.

28. En efecto, en las escuelas, los menores desarrollan sus habilidades para estudiar, discutir e intercambiar puntos de vista con otros estudiantes, y en especial desarrollar sus habilidades cognitivas e intelectuales.¹⁵ Sin embargo, esto no puede suceder cuando reciben agresiones de parte de sus profesores o éstos no hacen nada para impedir que sean agredidos.

29. Cabe señalar que la autoridad responsable no ha investigado de manera diligente los hechos expuestos por las quejas, ya que si bien en la Supervisión Escolar Número *** de Espinal se tomó la decisión de retirar a los profesores de ese centro educativo, y elaborar la correspondiente Acta Circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2016, también es cierto que a la fecha no ha aportado a este Organismo constancia alguna que acredite el trámite que dio a las mismas y en su caso la sanción aplicada a los docentes.

30. Bajo esa tesitura, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz determina que el Director y la Maestra del *** grado, grupo *** de la Escuela Primaria *** en Coyutla, Ver., **violentaron el derecho de los menores v2 y v4. a una vida libre de violencia y a la integridad personal.**

VII. Reparación integral del daño

31. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

¹⁵ V. SCOTUS. Brown v. Board of Education of Topeka, 347 U.S. 483 (1954).

32. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

33. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

34. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas el Secretario de Educación del Estado, deberá girar las instrucciones correspondientes, para que se continúe con la investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Garantías de No Repetición

35. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

36. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

37. Bajo esta tesitura, el Secretario de Educación del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables, así como a los docentes de la Escuela Primaria “****” de Coyutla, Veracruz, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de la niñez, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

38. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

39. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25,** y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167,** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°41/2017

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) Se continúe con la investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron en el presente caso.-----

b) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, así como a los docentes de la escuela Primaria “****” en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre los derechos de la niñez.

c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las quejas, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA